

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014022701-2015-00602-00**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ CAICEDO CC.60.313.972
DEMANDADO: ANA CELIA MARQUEZ DE ARCHILA CC. 37230658 y HEBER DARIO LEON PEÑA CC. 13259805

Se encuentra al despacho la presente ejecución con solicitud de medidas cautelares para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, por ser procedente, se dispone:

DECRETAR el embargo del REMANENTE de los bienes de propiedad del demandado ANA CELIA MARQUEZ DE ARCHILA CC. 37230658, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo de radicado 2013-558, adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

COMUNÍQUESE la medida cautelar enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que tome nota del remanente.

DECRETAR el embargo del REMANENTE de los bienes de propiedad del demandado ANA CELIA MARQUEZ DE ARCHILA CC. 37230658, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo de radicado 2010-615, adelantado en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

COMUNÍQUESE la medida cautelar enviándole copia del presente auto al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que tome nota del remanente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 54001-4003-003-2020-00643-00**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. NO. 900.977.629-1
DEMANDADO: JOSUE DANIEL CASTAÑEDA AVILA CC 88.252.690

Se encuentra al despacho la presente ejecución con solicitud de suspensión del proceso allegada por el operador de insolvencia MARITZA ORTEGA RONDON, adscrita al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo lo solicitado por el operador de insolvencia MARITZA ORTEGA RONDON, adscrita al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, sería del caso acceder a esta, si el despacho no observará que, revisada la actuación procesal, se tiene que, la presente ejecución fue terminada mediante providencia de fecha 28 de abril de 2021, por lo que no se torna procedente acceder a esta, en consecuencia, se dispone,

NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso allegada por el operador de insolvencia MARITZA ORTEGA RONDON, adscrita al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, por lo expuesto.

COMUNÍQUESE, el presente proveído al operador de insolvencia MARITZA ORTEGA RONDON, adscrita al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014003003-2021-00747-00

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: YESSICA LORENA SERRANO RUEDA
DEMANDADOS: ORLANDO HIPOLITO CORDOVA ALVAREZ y LUZ MARINA MONTEZUMA

Se encuentra al despacho la presente ejecución, con actuaciones de notificación al acreedor hipotecario realizadas por la parte actora, solicitud de comisión de secuestro y respuesta a requerimiento allegada por el acreedor hipotecario, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, procedió a inscribir el embargo de la cuota parte de propiedad de la demandada LUZ MARINA MONTEZUMA, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-201736** el despacho dispone:

COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que practique la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-201736**. Alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestro. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, ubicado en la calle 11 No. 3-44 c.c. Venecia Ofc.214 Tel Cel. 3138724971. E-mail: fabio_fer_num@hotmail.com

Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado por el acreedor hipotecario CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA, cesionario de la CAJA DE CREDITO AGRARIO Y MINERO registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-201736 en la anotación No. 5., así:

"me permito indicarle al despacho judicial que el señor CORDOBA ALVAREZ HIPOLITO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.387.288, fue titular de la obligación No. 51061443966, la cual es originaria de la CAJA AGRARIA en liquidación, la mencionada obligación fue objeto de venta por parte de dicha entidad por contrato interadministrativo de compra de cartera celebrado el 21 de NOVIEMBRE del año 2006, esta obligación a su vez fueron objeto de venta por parte de CENTRAL DE INVERSIONES a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS, por contrato de compraventa de cartera del día 6 de Julio de 2007.

Así las cosas, Central de Inversiones desde el pasado 6 de julio de 2007 carece de legitimación en la causa para disponer de la obligación objeto de discusión en el presente proceso.

En ese sentido la entidad llamada a disponer de la obligación objeto de discusión en el presente proceso es COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION, quien puede ser notificada en la Calle 109 No. 18C-17 OF. 512 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico juridicocqa@npls.com.co – jcamacho@npls.com.co"

En consecuencia, se ordena a la parte actora,

CITAR Y NOTIFICAR personalmente al acreedor hipotecario COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA, quien a su vez es cesionario de la CAJA DE CREDITO AGRARIO Y MINERO, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-201736 en la anotación No. 5, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme al

artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 468 del CGP, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda en cuanto a la demandada LUZ MARINA MONTEZUMA.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2010-00039-00**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS
"COOPCOLEL"
DEMANDADO: DEISY MARY CAPACHO VILLAMIZAR y HUGO ALBERTO
MENDOZA DIAZ (QEPD)

Se encuentra al despacho el presente proceso con respuesta a requerimiento por la parte actora, y reiteración de solicitud de entrega de depósitos para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo lo comunicado por la parte actora en cuanto a que manifiesta desconocer los familiares del demandado HUGO ALBERTO MENDOZA DIAZ (QEPD) y dado que manifiesta que dentro de la actuación procesal se hizo presenta una familiar de este último mediante solicitud de expedición de copias del presente proceso, por lo que solicita se oficie a esta última, para que informe al despacho respecto de los herederos determinados del señor HUGO ALBERTO MENDOZA DIAZ (QEPD), por ser procedente, este despacho dispone,

REQUERIR a la señora SANDRA MILENA SEPULVEDA MENDOZA, para que informe al despacho respecto de los herederos determinados del señor HUGO ALBERTO MENDOZA DIAZ (QEPD).

COMUNÍQUESE el presente proveído, enviándole copia del presente auto a la señora SANDRA MILENA SEPULVEDA MENDOZA (Art. 111 del CGP) al correo sami33mendoza@gmail.com para que proceda conforme a lo ordenado.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la apoderada de la parte actora, verificada la existencia de estos, advierte el despacho que, respecto de la demandada DEISY MARY CAPACHO VILLAMIZAR, no existen depósitos para ordenar su entrega, no obstante, respecto del demandado HUGO ALBERTO MENDOZA DIAZ (QEPD), se aprecia la existencia de depósitos vistos a PDF010 Relación Depósitos del expediente virtual, por lo que se dispone,

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora, consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

POR SECRETARÍA elabórese la correspondiente orden de pago para la entrega de los depósitos judiciales.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de enero de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO MIXTO - RAD No. 540014003003-2010-00065-00**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA
CESIONARIA: JULIANA LUNA GARCÍA
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE BARBOSA QUINTERO

Se encuentra al despacho la presente ejecución, respuesta a requerimiento por parte de la secuestre y solicitud de entrega de vehículo por parte de esta, junto con cesión de crédito presentada por la cesionaria, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la respuesta al requerimiento de auto anterior allegada por la secuestre, se dispone, **AGREGAR Y PONER** en conocimiento lo informado por esta.

Así mismo, atendiendo la solicitud de esta última respecto a ordenar la entrega del vehículo de placas CWA948, que se encuentra en el parqueadero CALI PARKING MULTISER NIT. 900.652.348-1 PARQUEADERO la 66 dirección carrera 66 # 13-11 Barrio Limonar, por encontrarse procedente se accederá a este, por lo que se dispone,

ORDENAR LA ENTREGA del vehículo de placas CWA948 que se encuentra en el parqueadero CALI PARKING MULTISER NIT. 900.652.348-1 PARQUEADERO la 66 dirección carrera 66 # 13-11 Barrio Limonar a la secuestre MARICELA CARABALI CC 31913132.

COMUNÍQUESE la presente decisión al parqueadero CALI PARKING MULTISER NIT. 900.652.348-1 PARQUEADERO la 66 dirección carrera 66 # 13-11 Barrio Limonar (artículo 111 del CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

COMUNÍQUESE la presente decisión a la secuestre MARICELA CARABALI CC 31913132, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

REQUIÉRASE a la secuestre MARICELA CARABALI CC 31913132, para informe al despacho el lugar donde permanecerá el vehículo de placas CWA948 y rinda informe y cuentas respecto de su gestión y administración del vehículo en cita.

COMUNÍQUESE la presente decisión a la secuestre MARICELA CARABALI CC 31913132, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

Ahora bien, frente a la cesión de derechos presentada por la cesionaria el despacho se dispone, **NO ACCEDER**, toda vez que, el documento presentado no cumple el lleno de los requisitos legales, por lo que no se encuentra ajustado a los presupuestos normativos de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil.

Por último, en atención a que la cesionaria no atendió el requerimiento visto en el auto anterior, se dispone,

REQUIÉRASE POR TERCERA VEZ a la cesionaria JULIANA LUNA GARCÍA como ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial o en su defecto ratifique a quien venía desempeñándose como tal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2020-00480-00**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ALFONSO LARA LOPEZ CC. 13.504.556

Se encuentra al despacho la presente ejecución, con memorial y el auto No. 3 allegado por el operador de insolvencia Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo lo resuelto auto No. 3 allegado por el operador de insolvencia Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, en lo referente a:

"1. DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Admisión de fecha 16 de Abril de 2021 del deudor ALFONSO LARA LOPEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N°13.504.556, dentro del proceso de insolvencia bajo radicado 2021-172 de este Centro de Conciliador.

(...)

3. INFORMAR a los Juzgados donde se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor que se encuentran suspendidos, a efectos que se dé continuidad a los mismos, en virtud de lo resuelto en este Auto.

(...)"

Por lo que se dispone, **AGREGAR Y PONER** en conocimiento lo informado por esta.

Ahora bien, conforme a lo anterior, por ser procedente se dispone,

REANUDAR el presente proceso.

REQUERIR a las partes para que preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

CONTINUAR el trámite procesal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de enero de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2018-00685-00**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ANA ELVIA GOMEZ RUIZ CC 60385286
DEMANDADO: JUAN AGUSTIN OLARTE VILLAMIZAR CC 5534982

Se encuentra al despacho la presente ejecución, con solicitud de requerimiento a la Fiscalía 19 Local del municipio de Cúcuta, presentada por el apoderado de la parte actora, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, por ser procedente, se dispone,

OFICIAR a la Fiscalía 19 Local del municipio de Cúcuta, para que informe al despacho del estado, tramite y avances de la denuncia impetrada por el señor ROBERT ALFONSO JAIMES GARCÍA quien es Auxiliar de la Justicia, el catorce (14) de Septiembre del dos mil veinte (2020), en contra del señor Juan Agustín Olarte, la cual cursa bajo radicado 540016001131202004423-NI 53.

COMUNÍQUESE la presente decisión a la Fiscalía 19 Local del municipio de Cúcuta (artículo 111 del CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 54001-4022-003-2021-00391-00**

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA P.H NIT. 900.898.065-7

DEMANDADO: MARIA FERNANDA ESCOBAR RINCON CC. 1.090.442.510

Se encuentra al despacho la presente ejecución, con respuesta a incidente de regulación de honorarios allegada por la Dra. SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo lo la respuesta allegada por la Dra. SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTA, en la que adjunta documento suscrito por las partes, respecto del reconocimiento de los honorarios del Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, advierte el despacho que, esta última no allego poder para actuar, no obstante, dado el acuerdo suscrito por las partes y bajo el principio de celeridad procesal, previo a la continuación del trámite incidental, el despacho dispone,

REQUERIR a las partes DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA P.H NIT. 900.898.065-7, DEMANDADO: MARIA FERNANDA ESCOBAR RINCON CC. 1.090.442.510 Y al Doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, para que informe al despacho, respecto del cumplimiento del acuerdo aportado y la cancelación de los honorarios del Doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR.

COMUNÍQUESE la presente decisión a CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA P.H NIT. 900.898.065-7, MARIA FERNANDA ESCOBAR RINCON CC. 1.090.442.510 y al Doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR (artículo 111 del CGP), para que procedan conforme a lo anotado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante María Cecilia Suarez Márquez CC. 37.255.218, en el cual obran como demandantes Macario Becerra Sánchez CC. 13.226.998 en calidad de cónyuge, y Carmen Cecilia Becerra Suarez CC. 60.378.306 en condición de hija, y como herederos reconocidos también en condición de hijos de la causante, Belkys Andrea Becerra Suarez CC. 27.895.481, Jhon Jairo Becerra Suarez CC. 13.279.984, Ángel Alcides Becerra Suarez CC. 88.267.132, Carlos Gelber Becerra Suarez CC. 88.310.192 y José Macario Becerra Suarez CC. 88.227.193, para decidir sobre la aprobación del trabajo de partición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De lo observado en el expediente, resulta claro que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento del proceso y para resolver el asunto sometido a consideración, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, los demandantes instauran el proceso a través de apoderado judicial legalmente constituido; este despacho es competente para tramitar y decidir la presente demanda dada su naturaleza, cuantía y último domicilio de la causante; y la demanda a su vez, reúne los requisitos legales y ha recibido el trámite que en derecho le corresponde.

ANTECEDENTES

Los demandantes MACARIO BECERRA SÁNCHEZ en calidad de cónyuge, y CARMEN CECILIA BECERRA SUAREZ en condición de hija del causante, mediante apoderado judicial solicitaron la apertura de la sucesión de MARÍA CECILIA SUAREZ MÁRQUEZ, fallecida el día 21 de agosto de 2019 en la ciudad de Cúcuta, quien contrajo matrimonio con el ya mencionado, señor Macario Becerra Sánchez, quienes celebraron matrimonio religioso el día 27 de agosto de 1994, en la Parroquia San Rafael Arcángel de esta ciudad.

Mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, se decretó la Cesación de Efectos Civiles, quedando pendiente la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal.

Los cónyuges MACARIO BECERRA SÁNCHEZ y la señora MARÍA CECILIA SUÁREZ MARQUEZ (Q.E.P.D.), durante su convivencia procrearon 5 hijos de nombres, CARMEN CECILIA BECERRA SUÁREZ, BELKYS ANDREA BECERRA SUAREZ, JHON JAIRO BECERRA SUAREZ, ANGEL ALCIDES BECERRA SUAREZ, CARLOS GELBER BECERRA SUAREZ y JOSE MACARIO BECERRA

SUAREZ, quienes se encuentran debidamente reconocidos como legítimos interesados dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020.

Los interesados BELKYS ANDREA BECERRA SUAREZ y JOSE MACARIO BECERRA SUAREZ, se encuentran representados por Curador Ad Litem, Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS.

La causante en vida adquirió: Una mejora edificada sobre un lote de terreno ejido, que consta de un área de 252, distribuidos en 12 metros de frente y 21 metros de fondo, ubicado en el caserío El Pórtico, dirección (K5 5-21) de la ciudad de Cúcuta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-51883 y Código Catastral No. 30-00-0004-0006-001, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Pública No. 2918 de fecha 19 de Octubre de 1982, corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta, relacionados de la siguiente manera: Norte: con propiedades de Silvestre Guerra; Sur: con propiedades de Eustaquio Urbina; Oriente: con la vía pública; Occidente: con Cenón Rojas.

Tradición: Declaración de mejoras sobre terreno ejido, realizada mediante Pública No. 2918 de fecha 19 de octubre de 1982, corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta, con fundamento en la cual se efectuó el correspondiente registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con apertura de la Matrícula Inmobiliaria No. 260-51883 y Código Catastral No. 30-00-0004-0006-001. Se avalúa esta Partida en: TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00).

El pasivo relacionado asciende a la suma de total de Cinco Millones Setecientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta Mil Pesos M/cte. (\$5.742.550), el cual será distribuido entre los interesados y el cónyuge supérstite.

TRAMITE

Habiendo correspondido por reparto el conocimiento de la referida demanda, previo estudio pertinente, se procedió a admitirla mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, entre otros puntos, declarando abierta y radicada la sucesión de la señora MARÍA CECILIA SUAREZ MÁRQUEZ, reconociendo como herederos a CARMEN CECILIA BECERRA SUÁREZ, BELKYS ANDREA BECERRA SUAREZ, JHON JAIRO BECERRA SUAREZ, ANGEL ALCIDES BECERRA SUAREZ, CARLOS GELBER BECERRA SUAREZ y JOSE MACARIO BECERRA SUAREZ, hijos del causante, y al señor MACARIO BECERRA SANCHEZ ordenándose el emplazamiento de todas las personas que se creyeren con derecho a intervenir en este sucesorio.

Continuando con el trámite de sucesión se observa que se cumplió con lo ordenado en el Artículo 490 del CGP, respecto de la publicación, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del edicto de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, venciendo el término sin que se hicieran presente nuevos interesados.

Consecuentemente, se procedió a llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el día 9 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m., en la cual quedaron fijados y aprobados.

En dicha fecha, también se consignó en el Acta que, los apoderados judiciales de los interesados allegaron al proceso a través de correo institucional el trabajo de partición y adjudicación realizado en forma conjunta, enviando el mismo al Dr. Luis Alberto Andrade Walteros en calidad de Curador Ad-Litem, quien, dentro del trámite de la audiencia, informó que acepta la partición y adjudicación de los bienes inventariados presentada.

En consecuencia, se prescindió del traslado previsto en el artículo 507 del CGP, ordenando ingresar el expediente al despacho para pronunciarse sobre el trabajo de partición y adjudicación presentado.

DEL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION

Los doctores LILIANA CAROLINA TORRES GALVIZ y JULIO CESAR SARMIENTO GOMEZ, apoderados reconocidos dentro del plenario, partidores debidamente legitimados, presentaron conjuntamente el trabajo de partición, en síntesis, de la siguiente manera:

1. ACTIVO

BIENES RELICTOS: No existen.

BIENES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL BECERRA- SUAREZ:

PARTIDA ÚNICA: Una mejora edificada sobre un lote de terreno ejido, que consta de un área de 252, distribuidos en 12 metros de frente y 21 metros de fondo, ubicado en el caserío El Pórtico, dirección (K5 5-21) de la ciudad de Cúcuta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-51883 y Código Catastral No. 30-00-0004-0006-001, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Pública No. 2918 de fecha 19 de Octubre de 1982, corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta, relacionados de la siguiente manera: Norte: con propiedades de Silvestre Guerra; Sur: con propiedades de Eustaquio Urbina; Oriente: con la vía pública; Occidente: con Cenón Rojas.

Tradición: Declaración de mejoras sobre terreno ejido, realizada mediante Pública No. 2918 de fecha 19 de octubre de 1982, corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta, con fundamento en la cual se efectuó el correspondiente registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con apertura de la Matrícula Inmobiliaria No. 260-51883 y Código Catastral No. 30-00-0004-0006-001.

Se avalúa esta Partida en: TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000, oo).

2. PASIVO**PASIVO SOCIAL**

Partida primera: Servicio de Energía (Acreedor Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.) Se adeuda la suma de \$2.228.410, por concepto de servicio domiciliario de energía no cancelado oportunamente.

Partida segunda: Servicio de Agua (Acreedor Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.) Se adeuda la suma de \$3.514.140, por concepto de servicio domiciliario de agua no cancelado oportunamente.

Total pasivo: Cinco Millones Setecientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta Mil Pesos M/cte. (\$5.742.550)

3. RESUMEN DE ACERVO HEREDITARIO

TOTAL ACTIVO BRUTO.....	\$30.000.000,00
MENOS PASIVO.....	\$ 5.742.550,00
TOTAL ACTIVO LÍQUIDO.....	\$24.257.450,00

El valor de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$24.257.450,00), corresponde al acervo hereditario de la causante María Cecilia Suarez Márquez (Q.E.P.D.), debe ser liquidado en favor del cónyuge supérstite por sus gananciales y sus hijos en iguales proporciones por sus legítimas.

4. LIQUIDACIÓN DEL ACERVO HEREDITARIO

Corresponde entonces, liquidar la sociedad conyugal y adjudicar en favor del cónyuge supérstite por sus gananciales y en favor de sus hijos, en su condición de herederos y legítimos interesados.

En consecuencia, a título de herencia, corresponde a cada uno lo siguiente:

Patrimonio líquido repartible..... \$24.257.450,00

Gananciales:

Macario Becerra Sánchez\$12.128.725,00

Legítimas:

Carmen Cecilia Becerra Suárez.....\$2.021.454,17

Belkys Andrea Becerra Suarez.....\$2.021.454,17

Jhon Jairo Becerra Suarez.....\$2.021.454,17

Ángel Alcides Becerra Suarez.....\$2.021.454,17

Carlos Gelber Becerra Suarez\$2.021.454,17

José Macario Becerra Suarez.....\$2.021.454,17

Total adjudicado..... \$24.257.450,00

Pasivo de la Sucesión:.....\$5.742.550,00

Distribución del Pasivo:

MACARIO BECERRA SÁNCHEZ	\$2.871.275,00
CARMEN CECILIA BECERRA SUÁREZ.....	\$478.545,83
BELKYS ANDREA BECERRA SUAREZ.....	\$478.545,83
JHON JAIRO BECERRA SUAREZ.....	\$478.545,83
ANGEL ALCIDES BECERRA SUAREZ.....	\$478.545,83
CARLOS GELBER BECERRA SUAREZ	\$478.545,83
JOSE MACARIO BECERRA SUAREZ.....	\$478.545,83

5. DISTRIBUCION Y ADJUDICACION

A) HIJUELA N° 1 para el cónyuge Supérstite MACARIO BECERRA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 13.226.998 de Cúcuta.

Le corresponde por sus gananciales, el equivalente al 50% respecto del activo líquido inventariado.

Para pagarle el valor correspondiente y para cubrir esta hijuela, se le adjudica lo siguiente:

El 50% de la PARTIDA ÚNICA que corresponde a una mejora edificada sobre un lote de terreno ejido, que consta de un área de 252, distribuidos en 12 metros de frente y 21 metros de fondo, ubicado en el caserío El Pórtico, dirección (K5 5-21) de la ciudad de Cúcuta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-51883 y Código Catastral No. 30-00-0004-0006-001, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Pública No. 2918 de fecha 19 de Octubre de 1982, corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta, relacionados de la siguiente manera: Norte: con propiedades de Silvestre Guerra; Sur: con propiedades de Eustaquio Urbina; Oriente: con la vía pública; Occidente: con Cenón Rojas.

Tradición: Declaración de mejoras sobre terreno ejido, realizada mediante Escritura Pública No. 2918 de fecha 19 de octubre de 1982, corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta, con fundamento en la cual se efectuó el correspondiente registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con apertura de la Matrícula Inmobiliaria No. 260-51883 y Código Catastral No. 30-00-0004-0006-001.

Respecto del pasivo: al cónyuge supérstite le corresponde asumir el 50% del pasivo inventariado, es decir, la suma de \$2.871.275,00

Suma ésta Hijuela\$12.128.725,00
(DOCE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE).

B) HIJUELA N° 2: para la heredera CARMEN CECILIA BECERRA SUÁREZ, identificada con la C. C. No. 60.378.306 de Cúcuta.

Le corresponde por su legítima, el equivalente al 8,33% respecto del activo líquido inventariado.

Para pagarle el valor correspondiente y para cubrir esta hijuela, se le adjudica lo siguiente:

El 8,33% de la PARTIDA ÚNICA que corresponde a una mejora edificada sobre un lote de terreno ejido, que consta de un área de 252, distribuidos en 12 metros de frente y 21 metros de fondo, ubicado en el caserío El Pórtico, dirección (K5 5-21) de la ciudad de Cúcuta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-51883 y Código Catastral No. 30-00-0004-0006-001, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Pública No. 2918 de fecha 19 de Octubre de 1982, corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta, relacionados de la siguiente manera: Norte: con propiedades de Silvestre Guerra; Sur: con propiedades de Eustaquio Urbina; Oriente: con la vía pública; Occidente: con Cenón Rojas.

Tradición: Declaración de mejoras sobre terreno ejido, realizada mediante Pública No. 2918 de fecha 19 de Octubre de 1982, corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta, con fundamento en la cual se efectuó el correspondiente registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con apertura de la Matrícula Inmobiliaria No. 260-51883 y Código Catastral No. 30-00-0004-0006-001.

Respecto del pasivo: por su condición de heredero le corresponde asumir el 8,33% del pasivo inventariado, es decir, la suma de \$478.545,83

Suma esta Hijuela\$2.021.454,17
(DOS MILLONES VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE).

C) HIJUELA N° 3: Para la heredera BELKYS ANDREA BECERRA SUAREZ, identificada con la C. C. No. 27.895.481 expedida en Los Patios.

Le corresponde por su legítima, el equivalente al 8,33% respecto del activo líquido inventariado.

Para pagarle el valor correspondiente y para cubrir esta hijuela, se le adjudica lo siguiente:

El 8,33% de la PARTIDA ÚNICA que corresponde a una mejora edificada sobre un lote de terreno ejido, que consta de un área de 252, distribuidos en 12 metros de frente y 21 metros de fondo, ubicado en el caserío El Pórtico, dirección (K5 5-21) de la ciudad de Cúcuta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-51883 y Código Catastral No. 30-00-0004-0006-001, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Pública No. 2918 de fecha 19 de Octubre de 1982, corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta, relacionados de la siguiente manera:

Norte: con propiedades de Silvestre Guerra; Sur: con propiedades de Eustaquio Urbina; Oriente: con la vía pública; Occidente: con Cenón Rojas.

Tradicón: Declaración de mejoras sobre terreno ejido, realizada mediante Pública No. 2918 de fecha 19 de Octubre de 1982, corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta, con fundamento en la cual se efectuó el correspondiente registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con apertura de la Matrícula Inmobiliaria No. 260-51883 y Código Catastral No. 30-00-0004-0006-001.

Respecto del pasivo: por su condición de heredero le corresponde asumir el 8,33% del pasivo inventariado, es decir, la suma de \$478.545,83

Suma esta Hijueta\$2.021.454,17
(DOS MILLONES VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE).

D) HIJUELA N° 4: Para el heredero JHON JAIRO BECERRA SUAREZ, identificado con la C. C. No. 13.279.984 expedida en Cúcuta.

Le corresponde por su legítima, el equivalente al 8,33% respecto del activo líquido inventariado.

Para pagarle el valor correspondiente y para cubrir esta hijuela, se le adjudica lo siguiente:

El 8,33% de la PARTIDA ÚNICA que corresponde a una mejora edificada sobre un lote de terreno ejido, que consta de un área de 252, distribuidos en 12 metros de frente y 21 metros de fondo, ubicado en el caserío El Pórtico, dirección (K5 5-21) de la ciudad de Cúcuta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-51883 y Código Catastral No. 30-00-0004-0006-001, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Pública No. 2918 de fecha 19 de Octubre de 1982, corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta, relacionados de la siguiente manera: Norte: con propiedades de Silvestre Guerra; Sur: con propiedades de Eustaquio Urbina; Oriente: con la vía pública; Occidente: con Cenón Rojas.

Tradicón: Declaración de mejoras sobre terreno ejido, realizada mediante Pública No. 2918 de fecha 19 de Octubre de 1982, corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta, con fundamento en la cual se efectuó el correspondiente registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con apertura de la Matrícula Inmobiliaria No. 260-51883 y Código Catastral No. 30-00-0004-0006-001.

Respecto del pasivo: por su condición de heredero le corresponde asumir el 8,33% del pasivo inventariado, es decir, la suma de \$478.545,83

Suma esta Hijueta\$2.021.454,17
(DOS MILLONES VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE).

E) HIJUELA N° 5: Para el heredero ANGEL ALCIDES BECERRA SUAREZ, identificado con la C. C. No. 88.267.132 expedida en Cúcuta.

Le corresponde por su legítima, el equivalente al 8,33% respecto del activo líquido inventariado.

Para pagarle el valor correspondiente y para cubrir esta hijuela, se le adjudica lo siguiente:

El 8,33% de la PARTIDA ÚNICA que corresponde a una mejora edificada sobre un lote de terreno ejido, que consta de un área de 252, distribuidos en 12 metros de frente y 21 metros de fondo, ubicado en el caserío El Pórtico, dirección (K5 5-21) de la ciudad de Cúcuta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-51883 y Código Catastral No. 30-00-0004-0006-001, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Pública No. 2918 de fecha 19 de Octubre de 1982, corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta, relacionados de la siguiente manera: Norte: con propiedades de Silvestre Guerra; Sur: con propiedades de Eustaquio Urbina; Oriente: con la vía pública; Occidente: con Cenón Rojas.

Tradición: Declaración de mejoras sobre terreno ejido, realizada mediante Pública No. 2918 de fecha 19 de octubre de 1982, corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta, con fundamento en la cual se efectuó el correspondiente registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con apertura de la Matrícula Inmobiliaria No. 260-51883 y Código Catastral No. 30-00-0004-0006-001.

Respecto del pasivo: por su condición de heredero le corresponde asumir el 8,33% del pasivo inventariado, es decir, la suma de \$478.545,83

Suma esta Hijuela\$2.021.454,17
(DOS MILLONES VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE).

F) HIJUELA N° 6: Para el heredero CARLOS GELBER BECERRA SUAREZ, identificado con la C. C. No. 88.310.192 expedida en Los Patios.

Le corresponde por su legítima, el equivalente al 8,33% respecto del activo líquido inventariado.

Para pagarle el valor correspondiente y para cubrir esta hijuela, se le adjudica lo siguiente:

El 8,33% de la PARTIDA ÚNICA que corresponde a una mejora edificada sobre un lote de terreno ejido, que consta de un área de 252, distribuidos en 12 metros de frente y 21 metros de fondo, ubicado en el caserío El Pórtico, dirección (K5 5-21) de la ciudad de Cúcuta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-51883 y Código Catastral No. 30-00-0004-0006-001, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Pública No. 2918 de fecha 19 de Octubre de 1982, corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta, relacionados de la siguiente manera:

Norte: con propiedades de Silvestre Guerra; Sur: con propiedades de Eustaquio Urbina; Oriente: con la vía pública; Occidente: con Cenón Rojas.

Tradición: Declaración de mejoras sobre terreno ejido, realizada mediante Pública No. 2918 de fecha 19 de Octubre de 1982, corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta, con fundamento en la cual se efectuó el correspondiente registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con apertura de la Matrícula Inmobiliaria No. 260-51883 y Código Catastral No. 30-00-0004-0006-001.

Respecto del pasivo: por su condición de heredero le corresponde asumir el 8,33% del pasivo inventariado, es decir, la suma de \$478.545,83

Suma esta Hijueta\$2.021.454,17
(DOS MILLONES VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE).

G) HIJUELA N° 7: Para el heredero JOSE MACARIO BECERRA SUAREZ, identificado con la C. C. No. 88.227.193 expedida en Cúcuta.

Le corresponde por su legítima, el equivalente al 8,33% respecto del activo líquido inventariado.

Para pagarle el valor correspondiente y para cubrir esta hijuela, se le adjudica lo siguiente:

El 8,33% de la PARTIDA ÚNICA que corresponde a una mejora edificada sobre un lote de terreno ejido, que consta de un área de 252, distribuidos en 12 metros de frente y 21 metros de fondo, ubicado en el caserío El Pórtico, dirección (K5 5-21) de la ciudad de Cúcuta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-51883 y Código Catastral No. 30-00-0004-0006-001, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Pública No. 2918 de fecha 19 de Octubre de 1982, corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta, relacionados de la siguiente manera: Norte: con propiedades de Silvestre Guerra; Sur: con propiedades de Eustaquio Urbina; Oriente: con la vía pública; Occidente: con Cenón Rojas.

Tradición: Declaración de mejoras sobre terreno ejido, realizada mediante Pública No. 2918 de fecha 19 de Octubre de 1982, corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta, con fundamento en la cual se efectuó el correspondiente registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con apertura de la Matrícula Inmobiliaria No. 260-51883 y Código Catastral No. 30-00-0004-0006-001.

Respecto del pasivo: por su condición de heredero le corresponde asumir el 8,33% del pasivo inventariado, es decir, la suma de \$478.545,83

Suma esta Hijueta\$2.021.454,17
(DOS MILLONES VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE).

6. COMPROBACION

Activo bruto.....	\$30.000.000,00
Pasivo inventariado.....	\$ 5.742.550,00
TOTAL, ACTIVO LÍQUIDO.....	\$24.257.450,00

Hijuela N° 1\$12.128.725,00
(DOCE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE).

Hijuela N° 2\$2.021.454,17
(DOS MILLONES VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE).

Hijuela N° 3\$2.021.454,17
(DOS MILLONES VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE).

Hijuela N° 4\$2.021.454,17
(DOS MILLONES VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE).

Hijuela N° 5\$2.021.454,17
(DOS MILLONES VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE).

Hijuela N° 6\$2.021.454,17
(DOS MILLONES VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE).

Hijuela N° 7\$2.021.454,17
(DOS MILLONES VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE).

Total..... \$24.257.450, 00

DECISION

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición y adjudicación presentado no fue objetado, el despacho lo encuentra ajustado a derecho, al cual sin más consideraciones se le impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, presentado conjuntamente por los doctores Liliana Carolina Torres Galviz y Julio Cesar Sarmiento Gómez, y aceptado por el Dr. Luis Alberto Andrade Walteros en calidad de Curador Ad-Litem, respecto de la masa herencial del causante MARIA CECILIA SUAREZ MARQUEZ CC. 37.255.218, a saber:

1. Una mejora edificada sobre un lote de terreno ejido, que consta de un área de 252 m², distribuidos en 12 metros de frente y 21 metros de fondo, ubicado en el caserío El Pórtico, dirección (K5 5-21) de la ciudad de Cúcuta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-51883 y Código Catastral No. 30-00-0004-0006-001, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Pública No. 2918 de fecha 19 de Octubre de 1982, corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta, relacionados de la siguiente manera: Norte: con propiedades de Silvestre Guerra; Sur: con propiedades de Eustaquio Urbina; Oriente: con la vía pública; Occidente: con Cenón Rojas. Tradición: Declaración de mejoras sobre terreno ejido, realizada mediante Pública No. 2918 de fecha 19 de octubre de 1982, corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta, con fundamento en la cual se efectuó el correspondiente registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con apertura de la Matrícula Inmobiliaria No. 260-51883 y Código Catastral No. 30-00-0004-0006-001.

SEGUNDO: INSCRIBIR este pronunciamiento junto con el trabajo de partición y adjudicación presentado por los doctores Liliana Carolina Torres Galviz y Julio Cesar Sarmiento Gómez, al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-51883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta. Ofíciense.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición presentado por los doctores Liliana Carolina Torres Galviz y Julio Cesar Sarmiento Gómez y la presente decisión, en una Notaría del Círculo de Cúcuta.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia digitalizada autentica, del trabajo de partición presentado por los doctores Liliana Carolina Torres Galviz y Julio Cesar Sarmiento Gómez y del presente proveído.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 27 de enero de 2023 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (Cuad. 1)
RAD N° 54001-4003-003-2019-00955-00

Dte. BANCO POPULAR S.A
Ddo. RICHARD NOE GARDENAS ALFONSO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte., (\$78.912.093)** con los intereses liquidados hasta el 03 de agosto de 2022.,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 27 de enero de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (Cuad. 1)
RAD N° 54001-4003-003-2021-00016-00

Dte. FINANCIERA JURISCOOP
Ddo. JULIO ARMANDO ASCANIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Seri del caso entrar a revisar sobre la aprobación de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, de no observarse que en el documento PDF "016LiquidacionCredito20220823" del expediente virtual no se evidencia de manera completa, razón por la cual se requiere a las partes a fin de que alleguen la misma en debida forma.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de enero de 2023 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (Cuad. 1)
RAD N° 54001-4003-003-2021-00426-00

Dte. SCOTIBANK COLPATRIA S.A
Ddo. RICHARD NOE GARDENAS ALFONSO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el trámite del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno debiera procederse a su aprobación, no obstante, se observa que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, toda vez que al realizar la operación aritmética de cada uno de los títulos valores, se suma dos veces el capital pretendido, razón por la que se aprobará de la siguiente manera:

- Respecto al pagare No. 1355008068, por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$52.143.578)** con los intereses liquidados hasta el 26 de agosto de 2022,
- Respecto al pagare No. 4546000001763062, por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.248.046)** con los intereses liquidados hasta el 26 de agosto de 2022.
- Respecto al pagare No. 5471290001304373, por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte., (\$4.406.035)** con los intereses liquidados hasta el 26 de agosto de 2022,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de enero de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (Cuad. 1)
RAD N° 54001-4003-003-2017-00910-00

Dte. MARIA DEL ROSARIO SALAZAR NOREÑA
Ddo. FREDDY ORLANDO TOLOZA PINTO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/Cte., (\$99.122.067)** con los intereses liquidados hasta el 30 de agosto de 2022.,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de enero de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (Cuad. 1)
RAD N° 54001-4003-003-2022-00369-00

Dte. BANCILOMBIA S.A
Ddo. ADAN ROMAN TORRES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/Cte., CON 29/100 CENTAVOS (\$24.905.223,229)** con los intereses liquidados hasta el 02 de septiembre de 2022.,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de enero de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (Cuad. 1)
RAD N° 54001-4003-003-2021-00909-00

Dte. TATIANA OSORIO
Dda. GLORIA CHAUSTRE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

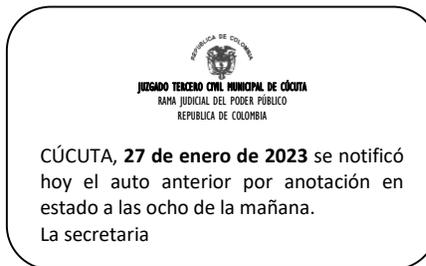
Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/Cte., CON 72/100 CENTAVOS (\$36.135.583,72)** con los intereses liquidados hasta el 16 de septiembre de 2022., respecto a la letra de cambio No. 1.
- **SESENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$60.225.973)** con los intereses liquidados hasta el 16 de septiembre de 2022., respecto a la letra de cambio No. 2.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00779-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA. NIT 900.214.971-0

DEMANDADO: OMAR RUPERTO CARRILLO USCATEGUI CC.
1.090.407.570

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.698.455,00)** con los intereses liquidados hasta el 20 de mayo de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 27 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00254-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO CC. 1.007.283.089

DEMANDADO: BISMARCK OSORIO CASTILLO CC. 1.093.763.924

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.777.600,00)** con los intereses liquidados hasta el 30 de mayo de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 27 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00634-00
 Cúcuta, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: YOLANDA OYOLA JAIMES CC. 68.247.721
DEMANDADO: ORLANDO BARRERA CALDERON CC. 17.529.129

Se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante que no fue objetada por la parte demandada; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que no se ajusta a derecho, toda vez que la parte actora no aplicó los intereses moratorios de acuerdo a la ley, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 C.G.P. se procederá a realizarla así:

LIQUIDACION DE CREDITO EN FIRME PDF 040 A 30/10/2021
\$86.458.539

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
1/02/2021	30/10/2021	18,91	0,79	1,58	2,36	30		0		\$ 86.458.539,00
1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,72	1,44	2,16	30	\$ 39.000.000,00	\$ 841.912,50		\$ 87.300.451,50
1/12/2021	30/12/2021	17,46	0,73	1,46	2,18	30	\$ 39.000.000,00	\$ 851.175,00		\$ 88.151.626,50
1/01/2022	30/01/2022	17,66	0,74	1,47	2,21	30	\$ 39.000.000,00	\$ 860.925,00		\$ 89.012.551,50
1/02/2022	30/02/2022	18,30	0,76	1,53	2,29	30	\$ 39.000.000,00	\$ 892.125,00		\$ 89.904.676,50
1/03/2022	30/03/2022	18,47	0,77	1,54	2,31	30	\$ 39.000.000,00	\$ 900.412,50		\$ 90.805.089,00
1/04/2022	30/04/2022	19,05	0,79	1,59	2,38	30	\$ 39.000.000,00	\$ 928.687,50		\$ 91.733.776,50
1/05/2022	30/05/2022	19,71	0,82	1,64	2,46	30	\$ 39.000.000,00	\$ 960.862,50		\$ 92.694.639,00
TOTAL								\$ 6.236.100,00	0,00	

Recapitulando tenemos frente al estado del proceso:

Capital	\$39.000.000,00
Intereses Moratorios entre 25-10-2017 a 31-01-2021	\$39.175.273,00
Intereses Moratorios entre 01-02-2021 a 30-10-2021	\$ 8.283.266,00
Intereses causados entre 01-11-2021 a 30-05-2022, según esta liquidación	\$ 6.236.100,00

Por lo expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la Liquidación del Crédito en la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 92.694.639,00)** Liquidados con sus respectivos intereses hasta el 30 de mayo de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00341-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: CEFERINO GARCIA LOPEZ CC. 5.534.571

DEMANDADO: JOHNATAN ORTEGA DIAZ CC. 73.213.684

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.804.274,00)** con los intereses liquidados hasta el 31 de mayo de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 27 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

SUCESION INTESSTADA RAD N° 540014003003-2022-00068-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: SANDRA MILENA BARRIGA MENESES, MARIA ISABEL BARRIGA MENESES, NURIS ESTHELA BARRIGA MENESES y OLGA LUCIA BARRIGA MENESES

CAUSANTE: CARLOS EUGENIO BARRIGA IBAÑEZ (QEPD).

Atendiendo la solicitud que antecede contentiva de corrección de la sentencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2022 en la que se aprueba el trabajo de partición y adjudicación, de conformidad con lo expresado en el artículo 286 del CGP, se dispone acceder a ello, habida cuenta que se incurrió en un error aritmético en dicha providencia respecto del año de la escritura que contiene la cabida y linderos del inmueble objeto de adjudicación, la cual NO corresponde al año 2022, sino al 2002.

Así las cosas, se dispone **CORREGIR** la sentencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2022, en el sentido de indicarse que, la Escritura Pública que contiene la información del inmueble adjudicado es la número 1029 del 6 de junio de 2002 de la Notaría Séptima de Cúcuta, quedando el inciso segundo del numeral primero de la parte resolutive así:

"1. Una vivienda unifamiliar de interés social de un piso identificada como lote 42 de la Manzana C URBANIZACION GARCIA HERREROS II ETAPA del municipio de Cúcuta. Ubicado sobre la calle 2ª. Interna de la urbanización. CABIDA Y LINDEROS: Contenidos en escritura pública Nro. 1029 de fecha 06-06-**2002** de la Notaría Séptima de Cúcuta. Mide 9, 00 metros de frente, por 14, 00 metros de fondo, para una extensión de 126, 00 M2., alinderado así: NORTE: En 9, 00 metros con el lote 21 de la misma manzana; SUR: En 9. 00 metros con la calle 2a. Interna de la misma urbanización; ORIENTE: En 14.00 metros con el lote 41 de la misma manzana; OCCIDENTE: En 14.00 con la avenida 4ª o zona verde de la Urbanización. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-224083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Adquirido por el causante CARLOS EUGENIO BARRIGA IBAÑEZ por compra hecha a la SOCIEDAD DE INVERSIONES VANGUARDIA LTDA, INVERVAN mediante Escritura Pública 447 del 10-04-2003 de la Notaría Séptima del círculo de Cúcuta".

Ejecutoriado este proveído, **por secretaría** remítase a la parte interesada la copia digitalizada con código de verificación de autenticidad con la correspondiente constancia de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 27 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2020-00011-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: GLADYS BEATRIZ GODDY VEGA CC. 60.328.124, MARIA YANETH GODDY VEGA CC. 60.369.434, LUZ MARINA GODDY VEGA CC.52.515.331, JAIME GODDY VEGA CC. 13.497.953, BLANCA MIREYA VACA SALAZAR CC. 37.342.000, MIGUEL ANGEL GODDY VEGA CC. 13.508.507, ORLANDO GODDY VEGA CC. 88.206.600 y NEREIDA ESTHERPOLO DURAN CC. 63.467.057.

DEMANDADA: JULIAN MAURICIO SEPULVEDA TORRADO CC. 13.497.189 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado judicial del demandado Julián Mauricio Sepúlveda Torrado, contra el auto de fecha 5 de agosto de 2022, que dispuso, entre otras cosas, Designar a la Dra. MARÍA ANDREINA PRADO AREVALO como Curador Ad-Litem los demandados Julián Mauricio Sepúlveda Torrado y Demás Personas Indeterminadas.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que en el auto atacado se plasmó que el Sr Julián Mauricio Sepúlveda Torrado no compareció al proceso a notificarse del auto admisorio proferido en su contra a través de los medios digitales para tal fin, por ende, se le designa curador ad-litem.

Argumento que no comparte, por cuanto aduce que viola el debido proceso y el derecho a la defensa de su poderdante toda vez que, la apoderada judicial de la parte demandante, envió al demandado la notificación de la demanda de la referencia, adjuntando de manera informal escrito y anexos de la demanda, quien le otorgó poder.

Afirma que, en cumplimiento del poder conferido, el 15 de diciembre de 2021 siendo las 10:34 am, envió correo electrónico al juzgado, mediante el cual adjuntó poder, contestación de la demanda, oposición a las pretensiones de la misma y material probatorio.

Señala que el mismo 15 de diciembre de 2021 siendo las 11:24 am, recibió correo electrónico, en el cual se le acusaba recibido, el cual venía firmado por *Giovanni Botello Reyes -Oficial Mayor-, Juzgado Tercero Civil Municipal.*

Concluye que el Sr Julián Mauricio Sepúlveda Torrado, SI compareció ante el Juzgado a través de apoderado judicial, para hacerse parte de la demanda, oponiéndose a la misma y presentando medio exceptivos.

Solicita revocar el auto de fecha 05 de agosto de 2022, y en su lugar proceder a tener como parte al demandado y darle el trámite correspondiente a la contestación de la demanda presentada.

Para resolver se considera,

Revisada la inconformidad del apoderado judicial del demandado Julián Mauricio Sepúlveda Torrado, y constatada la constancia secretarial obrante a pdf 037, se evidencia que efectivamente el día miércoles 15-12-2021 hora: 10:34 am, se recibió en el buzón electrónico institucional, mensaje con asunto "*Notificación y contestación dda proceso radicado 011 de 2020*", el cual, pese a que le fue acusado recibo por parte de Giovanni Botello Reyes, quien fungía en ese momento como Sustanciador, no fue subido al expediente, ni fue pasado para su respectivo trámite, siendo esta la razón por la cual, este despacho profirió el auto de fecha 05 de agosto de 2022 que dispuso nombrar como Curador Ad-Litem a la Dra. María Andreina Prado Arévalo, quien aceptó la designación, y cumpliendo con su deber

legal, dio contestación a la demanda en nombre de Julián Mauricio Sepúlveda Torrado y de las demás personas indeterminadas.

Dicho esto, sin necesidad de entrar a profundizar más en este asunto y teniendo en cuenta los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal, se impone al despacho reponer el auto recurrido, corrigiendo el yerro mencionado, disponiendo tener por contestada la demanda debidamente subsanada (pdf 044) por parte del Dr. GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA como apoderado judicial de JULIÁN MAURICIO SEPÚLVEDA TORRADO, ordenándose por secretaría correr traslado conforme lo dispone el artículo 370 del CGP.

De igual manera, se resolverá dejar sin efecto la designación efectuada mediante proveído del 05 de agosto de 2022 a la Dra. María Andreina Prado Arévalo en condición de Curador Ad-Litem de JULIÁN MAURICIO SEPÚLVEDA TORRADO, continuando su gestión de auxiliar de la justicia, solo en calidad de curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, teniéndose en cuenta la contestación de demanda vista a pdf 035.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 05 de agosto de 2022; por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda debidamente subsanada por parte del Dr. GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA como apoderado judicial de JULIÁN MAURICIO SEPÚLVEDA TORRADO, ordenándose **por secretaría** correr traslado conforme lo dispone el artículo 370 del CGP.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la designación efectuada mediante proveído del 05 de agosto de 2022 a la Dra. María Andreina Prado Arévalo en condición de Curador Ad-Litem de JULIÁN MAURICIO SEPÚLVEDA TORRADO, continuando su gestión de auxiliar de la justicia, solo en calidad de curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, para lo cual se tendrá en cuenta la contestación de demanda vista a pdf 035.

CUARTO: Por economía procesal de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del CGP, CORRASE TRASLADO a la parte actora y al curador Ad-Litem de las demás personas indeterminadas por el **término de cinco (5) días** de la contestación de la demanda presentada por el demandado JULIAN MAURICIO SEPULVEDA TORRADO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

VERBAL SUMARIO - SIMULACION
RAD No. 540014003003-2021-00706-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la Dra. YAMILE ARO LAZARO obrando como apoderada del señor JOSE AUGUSTO GONZALEZ HERNANDEZ, contra el auto de fecha 06 de octubre de 2022 que dispuso, entre otras cosas, tener por no contestada la demanda por extemporánea.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta la recurrente que, el señor JOSE AUGUSTO GONZALEZ HERNANDEZ, fue notificado el día 12 de abril de 2022 a las 09:09 de la mañana, tal como se observa en la guía de la empresa logística & distribución mensajería S.A.S., que la apoderada de la parte actora allegó al proceso, y que obra en el archivo 013NotificacionDemandado del expediente digital.

Que si bien es cierto que la visita de la empresa logística & distribución mensajería S.A.S. fue el día 04 de abril de 2022, ese día no se pudo notificar al señor JOSE AUGUSTO GONZALEZ HERNANDEZ, ya que al momento de la llegada del operador de la ruta, una persona que no se identificó, manifestó no conocer al citado, solo de manera posterior, fue por vía telefónica que dicha empresa pudo establecer comunicación con él, ya que este trabaja como taxista, trasladándose su representado personalmente a la oficina el día 12 de abril de 2022 a recibir los documentos, donde firma con número de cédula de ciudadanía, recibiendo los documentos a conformidad, tal como se evidencia en las observaciones de la certificación expedida por la empresa logística & distribución mensajería S.A.S.

Señala que, el demandado quedó notificado el día 12 de abril de 2022, teniendo en cuenta que los términos estaban suspendidos por ser la semana santa, luego entonces los diez días, asumiendo que la notificación se hubiese surtido un día hábil, empezaron a correr el día 18 de abril de 2022, venciendo el término para contestar la demanda el día 29 de abril de 2022. Dicha contestación, informa que la envió vía correo electrónico al despacho, el día 27 de 2022.

Solicita que se acceda a revocar el inciso segundo del auto recurrido, notificado mediante estado del 07 de octubre de 2022, y en su lugar se dé por contestada la demanda, conforme al escrito presentado, por cuanto la contestación de la demanda se hizo dentro del término legal y no de forma extemporánea como lo concluye el Despacho.

Para resolver el Juzgado considera:

Mediante auto de fecha 06 de octubre del año 2022 este despacho, señaló que el demandado JOSE AUGUSTO GONZALEZ HERNANDEZ a través de apoderado, dio contestación a la demanda de manera extemporánea, por lo que se impuso no tenerla en cuenta, y en consecuencia se prosiguió con el trámite procesal correspondiente, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en concordancias con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

La apoderada recurrente, manifiesta su inconformidad por cuanto alega que la contestación de la demanda fue allegada en término, ya que la fecha en la que recibió la notificación el señor González Hernández fue el 12 de abril de 2022, y NO el 04 de abril como se consignó en el auto objeto de estudio.

Revisado nuevamente el plenario, específicamente el pdf 013 donde reposa el diligenciamiento de la notificación aportada por la demandante, se observa en la parte superior de la constancia emitida por la empresa de mensajería que, el día 04 de abril de 2022 estuvo visitando (al destinatario) para entregarle la comunicación, siendo esta la fecha que tomó el despacho para computar el termino de contestación de la demanda. Sin embargo, adujo la apoderada judicial del demandado, que la fecha que debió tenerse en cuenta, no era esta, sino la obrante al final de la constancia de la empresa postal que señala como "*fecha de gestión 12 de abril de 2022 hora 09:09 am*", fecha con la cual también concuerda la parte actora, toda vez manifestó en el escrito remitido el 27 de abril de 2022 que:

MARIA YANETH RONDON MELENDEZ, obrando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por este medio allego al despacho y con destino al expediente certificaciones y cotejos de la empresa de correo TELEPOSTAL ESPRESS, donde se manifiesta haberse surtido el trámite de notificación del demandado JOSE AUGUSTO GONZALEZ HERNANDEZ, la empresa ha expresado que el mismo no residía en la dirección aportada, sin embargo, posteriormente termino notificándose de la demanda el día 12 de abril de 2022, conforme a lo expresado por la empresa de correo, razón por la cual respetuosamente manifiesto al despacho mi intención de desistir del emplazamiento solicitado, por haberse superado el trámite de notificación del mencionado señor.

Siendo la fecha de notificación el 12 de abril de 2022, excluyéndose los días inhábiles por vacancia judicial por motivo de la semana santa (11 al 15 de abril de 2022), el termino para dar contestación a la demanda feneció el 04 de mayo de 2022 (Art. 8 Ley 2213 de 2022, antes art. 8 del Decreto 806 de 2020), lo que quiere decir que, la apoderada judicial del demandado JOSE AUGUSTO GONZALEZ HERNANDEZ, efectivamente dio respuesta dentro del término mencionado, dando lugar a reponerse el auto recurrido como fue solicitado.

Así las cosas, sin necesidad de entrar a profundizar más en este asunto, se impone al despacho reponer el auto recurrido, dejando sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 06 de octubre de 2022, y en su lugar, agréguese al expediente el escrito contentivo de contestación de la demanda en la que no se opone a las pretensiones ni presenta excepciones, ateniéndose a lo que resulte demostrado, allegada en

término por el demandado JOSE AUGUSTO GONZALEZ HERNANDEZ a través de apoderada judicial, vista a pdf 014.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 06 de octubre de 2022 dejando sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el escrito contentivo de contestación de la demanda sin oposición ni proposición de excepciones, allegada por el demandado JOSE AUGUSTO GONZALEZ HERNANDEZ a través de apoderada judicial, y téngase en cuenta las pruebas documentales relacionadas en la contestación, vista a pdf 014.

TERCERO: Los demás numerales del auto de fecha 06 de octubre de 2022 quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 27 de enero de 2023 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO No. 540014003003-2019-00786-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: YADIRA-PRADA PEREZ

Demandado: ENITH CECILIA - LOPEZ DE TOSCANO Y CLAUDIA MILENA TOSCANO LOPEZ

Conforme al escrito que antecede presentado por la parte demandante, no es posible acceder, toda vez que es indispensable que para que se emita orden de entrega de depósitos judiciales, se cumpla los requisitos contenidos en los artículos 446 y 447 del CGP, es decir, que obre auto que ordene seguir adelante la ejecución y liquidación de crédito debidamente ejecutoriados.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite correspondiente de notificación a la demandada ENITH CECILIA - LOPEZ DE TOSCANO, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 27 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria